



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 497-2010 - OSCE/PRE

Jesús María, 30 SEP 2010

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por Provias Descentralizado con fecha 19 de enero de 2010 (Expediente de Recusación N° 004-2010);

El escrito presentado por el ingeniero Mario Manuel Silva López con fecha 20 de setiembre de 2010;

El escrito presentado por el Consorcio San Juan con fecha 20 de setiembre de 2010;

El Informe N° 020-2010/OSCE-DAA, de fecha 28 de setiembre de 2010, que analiza la recusación formulada contra el árbitro Mario Manuel Silva López;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de mayo de 2008, el Consorcio San Juan y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, en adelante Provias Descentralizado, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 122-2008-MTC/20 para la ejecución de la Obra Mantenimiento Periódico de la Carretera Puno – Desaguadero, tramo: Puno – llave (Km. 1363 al Km. 1413+000) en una longitud de 50.00 km., ubicado en el departamento de Puno;

Que, con fecha 16 de marzo de 2009, el Consorcio San Juan, Provias Descentralizado, la secretaría arbitral del OSCE y el Tribunal Arbitral, suscribieron el Acta de Instalación N° 046-2010/Ad-Hoc que regula las reglas del proceso, otorgándose al demandante, es decir, al Consorcio San Juan, un plazo de diez días hábiles para que presente la demanda arbitral;

Que, con fecha 19 de enero de 2010, Provias Descentralizado formula recusación ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, señalando que carece de imparcialidad e independencia al haber sido designado por el Consorcio San Juan en el que el señor Eduardo Villalobos Linares ha sido nombrado coordinador;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2010, el OSCE puso en conocimiento del Consorcio San Juan y del ingeniero Mario Manuel Silva López, la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, absolviendo dicha recusación con fecha 20 de setiembre de 2010;

Que, Provias Descentralizado sustenta su recusación en los artículos 283° y 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento de la Ley, que disponen la posibilidad de recusar a los árbitros ante la existencia de circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia;



Que, Provías Descentralizado afirma que existen dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro Mario Manuel Silva López al ser designado por el Consorcio San Juan, el cual tiene como coordinador al señor Eduardo Villalobos Linares;

Que, de acuerdo a lo señalado por Provías Descentralizado, el señor Eduardo Villalobos Linares ha participado en más de setenta arbitrajes como representante de las empresas o entidades que han designado al ingeniero Mario Manuel Silva López como árbitro, lo cual configuraría una duda justificable sobre la imparcialidad e independencia del árbitro;

Que, en la absolución de la recusación, el ingeniero Mario Manuel Silva López señala que el OSCE no es competente para resolver la recusación formulada, ya que en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se acordó que las recusaciones formuladas contra los árbitros deben ser resueltas por el Tribunal Arbitral;

Que, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del Acta de Instalación es el Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE, en adelante el Código de Ética, y La Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley establece que el procedimiento de recusación previsto en dicha norma se aplica sólo si las partes no se han sometido a una institución arbitral o cuando no hayan pactado sobre el particular;

Que, el numeral 13) del Acta de Instalación N° 046-2010-Ad Hoc, establece que en el caso que se recuse a un miembro del tribunal arbitral, serán los otros miembros los competentes para resolverla;

Que, en consecuencia, el OSCE no es competente para resolver la presente recusación por lo que debe declarar su improcedencia, sin perjuicio del derecho de la parte recusante de presentarla conforme a lo previsto en el Acta de Instalación N° 046-2010-Ad Hoc antes referida;

De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

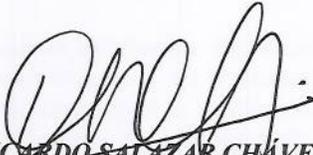
Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por Provías Descentralizado contra el ingeniero Mario Manuel Silva López por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo